

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-76/2025

RECURRENTE: CARLOS OLAZARÁN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG983/2025 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local, 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, porque contrario a lo que afirma el apelante, el Instituto Nacional Electoral sí estableció las razones que llevaron a considerar que el apelante omitió realizar el registro del gasto por concepto de volantes con propaganda electoral, además, sí tomó en cuenta la capacidad económica del infractor para graduar las multas impuestas.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA2

2. PROCEDENCIA3

3. ESTUDIO DE FONDO3

6. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas (identificada con la clave INE/CG983/2025)

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Actos impugnados.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el Dictamen consolidado y la *Resolución*, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Tamaulipas.

Esas determinaciones se notificaron al apelante candidato el siete de agosto siguiente².

1.2. **Recurso de apelación [SUP-RAP-1233/2025].** En desacuerdo, el once de agosto inmediato, se presentó la demanda de recuro de apelación, misma que integró el expediente SUP-RAP-1233/2025 en la *Sala Superior*.

1.3. **Reencauzamiento.** El veintisiete de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer su impugnación.

1.4. **Recurso de apelación [SM-RAP-76/2025].** El veintiocho siguiente, se recibieron las constancias del recurso de apelación ante esta Sala Regional, mismas que integraron el expediente SM-RAP-76/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en las pruebas presentadas por el recurrente y por la autoridad responsable.

electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1233/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó el siete de agosto del presente año y el escrito de apelación se presentó el once siguiente³.

d) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el recurrente es un ciudadano, que impugna una resolución emitida por el *Consejo General* en la que se determinó sancionarlo, en su calidad de entonces candidato en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de Tamaulipas, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el recurrente busca que se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso diversas sanciones, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el procedimiento de fiscalización a las candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario del Poder

³ Véase sello de recepción del escrito de apelación que obra en el expediente principal.

Judicial Local 2024-2025, en el Estado de Tamaulipas, donde al ahora apelante se le observaron distintos gastos que derivaron en la emisión del dictamen consolidado y Resolución ahora impugnados.

5. Resolución impugnada

En el caso particular el apelante controvierte la *Resolución*, en la cual el *Consejo General* del *INE*, le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los gastos que éste efectuó como candidato en el proceso de la elección judicial en Tamaulipas.

Con base en lo anterior, se identifican las conclusiones sancionatorias, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, el monto involucrado, así como las sanciones impuestas.

No.	CONCLUSIÓN E INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA y MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
1.	02-TM-MST-COM-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previo a su realización, toda vez que reporta el estatus “Por Realizar”	Formal N/A	\$565.70
2.	02-TM-MST-COM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda impresa, por un monto de \$151.50.	Sustancial o de Fondo \$151.50	\$113.17
3.	02-TM-MST-COM-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente combustible, por un monto de \$ 3,240.40	Sustancial o de Fondo \$3,240.40	\$791.98

Si bien el apelante no precisa qué conclusiones pretende combatir, del examen de sus agravios resulta viable advertir, cuales conclusiones son de las que se duele y plantea su inconformidad.

5.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior el apelante expresa los siguientes **agravios**:

- a) [02-TM-MST-COM-C1] Que la sanción impuesta es contraria al principio de legalidad y equidad, porque la responsable omitió establecer en forma clara, la razón por la cual estimó que se acreditó que el apelante

utilizó algún método de propaganda vía internet, pues en el mismo informe rendido y las aclaraciones efectuadas se señaló que únicamente fueron utilizadas plataformas gratuitas y de origen personal.

- b) Que la sanción es excesiva, porque el monto impuesto con motivo de la presunta falta es el mismo de la suma por la que afirma se omitió informar, lo cual es incongruente, dado que los montos de la sanción deben establecerse con base en un mínimo y un máximo de acuerdo con la supuesta infracción y la capacidad de pago de la candidatura.
- c) Que la autoridad responsable se excedió en la aplicación de las sanciones que fueron impuestas, porque, perdió de vista que el apelante carece de un órgano administrativo para hacer frente a las obligaciones que impuso la autoridad administrativa electoral, por lo que, partiendo de esa base, las sanciones se tornan excesivas.
- d) Que hubo otras candidaturas que cometieron las mismas faltas que el apelante, pero aquellas, fueron sancionadas con montos distintos e incluso con amonestaciones, lo que tornó inequitativa la imposición de las multas aplicadas al recurrente.
- e) Que la capacidad económica del apelante no fue tomada en cuenta, porque éste no tiene solvencia para hacer frente a las sanciones ahora combatidas, derivado de esto, las multas resultan inequitativas, pues para la imposición de las multas incluso no se consideró la gravedad de la falta al momento de fijar los montos económicos.
- f) Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, y derivado de ello, ésta cae en falta de congruencia y exhaustividad, porque, la responsable sólo citó distintas normativas, sin especificar cómo es qué no se cumplió con lo exigido por la reglamentación aplicable, es decir, no se señaló como se adecua la conducta con el supuesto presuntamente vulnerado.
- g) La sanción no fue acorde a la capacidad de gasto del apelante, porque, del examen de sus ingresos se podía observar que recibe ingresos mínimos anuales, por lo que las sanciones, en comparación con otras candidaturas, son mayores, lo que trae consigo que las multas evidentemente sean excesivas.

Cabe señalar, que mientras a unas candidaturas se le impuso sanciones equivalentes a una o tres UMAS, por gastos superiores a cinco mil pesos y hasta treinta y cinco mil pesos, a otros sujetos, por las mismas conductas, las multas equivalen a tres UMAS.

- h) [02-TM-MST-COM-C2] Que al apelante se le impuso una sanción por la omisión de comprobar el gasto de combustible por un total de \$3,240.40, y se solicitó la aclaración de un diverso comprobante, también por combustible, pero por un total de \$150.00, lo que trae consigo que la sanción resulte incongruente con el total que determinó como multa la autoridad responsable. Además, se pasó por alto que el informe respectivo se presentó en el plazo otorgado.

5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si, a partir de los agravios expuestos, le asiste o no la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad responsable le impuso multas excesivas, y si la actualización de las infracciones que se le atribuyeron carecieron de sustento jurídico.

6. Decisión

6

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida porque contrario a lo que afirma el apelante, el *INE* sí estableció las razones que llevaron a considerar que el apelante omitió realizar el registro del gasto por concepto de volantes con propaganda electoral, además, sí tomó en cuenta la capacidad económica del infractor para graduar las multas impuestas.

6.1. Deber de las autoridades de establecer una debida fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional electoral, en numerosas ocasiones, ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos humanos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional,

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁵.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el Tribunal Responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber: Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁶;

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁷;

Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁸; y

Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁹.

6.2. Marco normativo del principio de exhaustividad

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en

⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Ídem, párr. 148.

⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

los términos que fijan las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior¹⁰, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones [...]***

6.3. La responsable sí estableció las razones que llevaron a considerar que el apelante omitió realizar el registro del gasto por concepto de volantes con propaganda electoral

9

Conclusión 02-TM-MST-COM-C1

En primero término, para este Tribunal Electoral, lo planteado por el apelante en su agravio sobre la citada conclusión, resulta **ineficaz**, porque del análisis del dictamen consolidado se advierte que la observación efectuada por el *INE*, consistió en la omisión de realizar el registro del gasto por concepto de volantes, cuestión que no desvirtúa el apelante, pues no señala que haya realizado el registro en el *MEFIC*.

Además, no se pasa por alto que el apelante manifiesta que sólo utilizó plataformas gratuitas con un perfil personal, pero lo cierto es que la observación no consistió en el uso o pago de alguna plataforma digital como redes sociales, porque la *UTF* al monitorear el perfil del entonces candidato en la red social Facebook, advirtió la repartición de volantes con propaganda

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

electoral y, de ahí, se originó sólo la omisión de registrar el gasto por concepto de volantes, sin que tales aspectos que llevaron a la sanción sean combatidos por la parte recurrente, quien solo señala la falta de explicación por parte de la autoridad responsable para arribar a la sanción que se le impuso.

Así, en segundo lugar, cabe precisar que contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable **no omitió** establecer en forma clara, la razón por la cual estimó que el apelante utilizó algún método de propaganda vía internet.

Del examen del dictamen consolidado se advierte que, la responsable hizo del conocimiento del ahora apelante, el monitoreo efectuado a sus gastos de campaña, sobre este aspecto la autoridad encontró egresos vinculados a propaganda exhibida en páginas de internet.

A fin de garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado, se le brindó la oportunidad de pronunciarse sobre el citado hallazgo. En tal sentido, la candidatura manifestó que: *1.- No se realizó ningún gasto por las publicaciones en mis cuentas privadas y personales de las redes sociales registradas ni de ninguna otra. 2.- En cuanto a los volantes utilizados no se generó gasto porque se utilizaron materiales y equipo de mi propiedad, (Computadora, hojas, Impresora y tinta)"*

10

La responsable evaluó la respuesta, y concluyó que: *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta en su escrito de respuesta que los volantes utilizados no se generó gasto porque se utilizaron materiales y equipo de mi propiedad, esta autoridad realizó la revisión y constató que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de volantes con el que permita vincular el hallazgo capturado en el monitoreo en páginas de internet señalado en el ANEXO-L-TM-MST-COM-2; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

Análisis de propaganda de campaña

Respecto al hallazgo señalado en el ANEXO-L-TM-MST-COM-2 del presente Dictamen, capturado en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlo como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c)

Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Determinación del costo

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio del hallazgo señalado en el ANEXO-L-TM-MST-COM-2 del presente dictamen en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

11

Como apoyo del hallazgo que llevó a estimar la acreditación de la infracción, la responsable acompañó el ANEXO-L-TM-MST-COM-2, el cual contiene lo siguiente:

El link o enlace electrónico de la pagina de la red social Facebook donde se encontró propaganda tipo volante vinculada al apelante, el cual se refiere es <https://www.facebook.com/share/p/12MVZhjaHz6/>.

Asimismo, se acompañó el testigo extraído del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.



DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Volantes
Cantidad	50
Medida	21.5X14 CM
Lema	BOLETA ROSA NÚMERO 18. EL CAMBIO QUE MERECE LA POBLACIÓN DE TAMAULIPAS
Nombre	VOLANTES
Información adicional	"IMAGEN COMPARTIDA POR EL CANDIDATO CARLOS OLAZARAN MARTINEZ , EN SU PÁGINA DE FACEBOOK, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2025, EN LA QUE COMPARTE ACTIVIDAD DE VOLANTEO. EL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS REQUIERE DE HOMBRES Y MUJERES DE RECONOCIDA CAPACIDAD, AMPLIA EXPERIENCIA, DESTACADA HUMILDAD, AMPLIO SENTIDO COMÚN, DEMOSTRADA HONESTIDAD Y PROFUNDO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. PARA LOGRAR EL VERDADERO CAMBIO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL QUE DESEA LA SOCIEDAD. VOTA ESTE 1 DE JUNIO POR LA MEJOR OPCION OLAZARÁN MARTÍNEZ CARLOS. BOLETA ROSA NÚMERO 18. EL CAMBIO QUE MERECE LA POBLACIÓN DE TAMAULIPAS"
Link de internet	https://www.facebook.com/share/p/12MVZhjaHz6/

12



MUESTRAS	

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7, penúltimo párrafo y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, 192, 196, 199, 456, 496, 504, 505, 510, 519, 520, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2358/2024, INE/CG54/2025 y CF/004/2025 para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

CONSTE

Todo lo testado en la presente, carece de validez.

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

En las relatadas circunstancias, para esta Sala Regional la autoridad responsable sí estableció qué aspectos llevaron a considerar la acreditación de la infracción consistente en la utilización de propaganda impresa vinculada a páginas de internet, sin que esto se encuentre frontalmente impugnado.

6.4. Los agravios tendientes a señalar que, las multas impuestas al apelante son excesivas, resultan ineficaces e infundados, porque no refutan los argumentos que sustentaron la cuantificación de éstas, y la capacidad económica del quejoso sí fue tomada en cuenta para imponer las multas.

Como se adelantó, el recurrente manifiesta que la sanción es excesiva, porque el monto impuesto con motivo de la presunta falta es el mismo de la suma por la que afirma se omitió informar, lo cual es incongruente, dado que los montos de la sanción deben establecerse con base en un mínimo y un máximo de acuerdo con la supuesta infracción y la capacidad de pago de la candidatura.

Añade que, la autoridad responsable se excedió en la aplicación de las sanciones que fueron impuestas, porque, perdió de vista que el apelante carece de un órgano administrativo para hacer frente a las obligaciones que impuso la autoridad administrativa electoral, por lo que, partiendo de esa base, las sanciones se tornan excesivas.

Que hubo otras candidaturas que cometieron las mismas faltas que el apelante, pero aquellas, fueron sancionadas con montos distintos e incluso con amonestaciones, lo que tornó inequitativa la imposición de las multas aplicadas al apelante.

Que la capacidad económica del apelante no fue tomada en cuenta, porque éste no tiene solvencia para hacer frente a las sanciones ahora combatidas, derivado de esto, las multas resultan inequitativas, pues para la imposición de las multas incluso no se consideró la gravedad de la falta al momento de fijar los montos económicos.

La sanción no fue acorde a la capacidad de gasto del apelante, porque, del examen de sus ingresos se podía observar que recibe ingresos mínimos anuales, por lo que las sanciones, en comparación con otras candidaturas, son mayores, lo que trae consigo que las multas evidentemente sean excesivas. Señala que mientras a unas candidaturas les impusieron sanciones equivalentes a una o tres UMAS, por gastos superiores a cinco mil pesos y

hasta treinta y cinco mil pesos, a otros sujetos, por las mismas conductas, las multas equivalen a tres UMAS.

Dado que los citados agravios están estrechamente relacionados, serán estudiados de forma conjunta, de acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Por una parte, resulta **ineficaz** lo argumentado por el apelante en cuanto a que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas, porque para la imposición de las multas debió contemplarse montos mínimos y máximos, además que para su establecimiento era necesario considerar que él, no contaba con apoyo de algún órgano administrativo, que incluso a otras candidaturas se les impuso una amonestación por conductas semejantes.

Tales manifestaciones en modo alguno combaten los razonamientos a través de los cuales el *INE*, fundó y motivó la imposición de las multas ahora combatidas.

Esto es así, porque de la lectura de la *Resolución*, se advierte cómo la autoridad en cada una de las conclusiones sancionatorias fijó la calificación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las disposiciones afectadas y sus alcances, y de las cuales el sujeto obligado tuvo conocimiento de ello en el oficio de errores y omisiones, señaló que no existía reincidencia, puntualizó cuál era el monto involucrado, y que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Añadió que, una vez que se habían calificado las faltas, analizado las circunstancias en que fueron cometidas, lo procedente era efectuar el estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que correspondiera para cada uno de los supuestos analizados, las cuales tenían sustento legal dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los *Lineamientos*.

Para refutar la actuación de la responsable, el apelante se limita a hacer argumentos genéricos, calificando las sanciones como excesivas, sin plantear cómo los montos impuestos resultan ilegales, sólo declarando que las multas debieron contemplar montos mínimos y máximos.

Además, no resulta suficiente que señale que él no contaba con apoyo de alguno de un órgano administrativo que le apoyase, y que incluso a otras candidaturas se les impuso una amonestación por conductas semejantes.

Porque, contar o no con apoyo administrativo para hacer frente a la fiscalización de los gastos de las candidaturas, no los exime de responsabilidad, tampoco es una atenuante para fijar las sanciones que correspondan, además, si por la misma infracción, la responsable sancionó a otros sujetos obligados con otro tipo de multa, ello en modo alguno resulta un actuar errado, porque cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la individualización o determinación de la multa, y lo cual no es controvertido frontalmente por el recurrente.

Ahora, resulta **infundado** el agravio del recurrente donde señala que el *INE* no tomó la capacidad económica del apelante, así como que éste no contaba con la solvencia para hacer frente a las sanciones ahora combatidas, por lo que las multas eran inequitativas, pues para la imposición de las multas incluso no se consideró la gravedad de la falta al momento de fijar los montos económicos.

Lo anterior se afirma, porque del análisis de la *Resolución* impugnada se puede concluir que el *INE*, al establecer los montos de las multas impuestas, sí tomó en cuenta la capacidad económica del apelante.

En efecto, del examen de la *Resolución* combatida se observa que, al determinarse los montos de multa, la responsable sí consideró la capacidad económica particular del ahora apelante.

Al respecto, en lo que interesa, el *INE* señaló lo siguiente:

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral

*requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado “Capacidad de gasto”** de la presente resolución.*

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Carlos Olazarán Martínez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **13 (trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.)***

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, como refiere el apelante, la responsable apoyó el examen de su capacidad económica tomando en cuenta el anexo 1, el cual contiene la información recabada sobre los ingresos de las candidaturas, entre estas la del apelante.

Del estudio del citado anexo se advierte que los ingresos del apelante ascendían anualmente a un total de \$264,000.00, pesos anuales, y con un promedio de \$22,000 pesos mensuales.

Con base en lo anterior, si el monto total de las multas impuestas al apelante es de \$1,470.82, pesos, y la capacidad económica de éste asciende a \$264,

000.00 pesos anuales, es evidente que el ejercicio de individualización llevado a cabo para fijar los montos de las multas no dejó de contemplar la capacidad económica del recurrente.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-TM-MST-COM-C3	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	02-TM-MST-COM-C1	Egreso no reportado	\$151.50	100%	\$113.17
c)	02-TM-MST-COM-C2	Egreso no comprobado	\$3,240.40	25%	\$791.98
Total					\$1,470.82

Ahora, si en el caso a otras candidaturas se les aplicó sanciones mayores o menores, a las del apelante, este aspecto atiende a circunstancias concretas de cada caso, sin que esto lleve a considerar que el *INE* llevara a cabo un indebido actuar.

6.5. La responsable no fue incongruente al sancionar al apelante por omitir presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en combustible, por un monto de \$ 3,240.40

Conclusión 02-TM-MST-COM-C2

Para esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio del apelante donde refiere que la responsable fue incongruente al imponerle una sanción por no comprobar el gasto de combustible.

Esto es así, porque del estudio del dictamen consolidado se puede observar que el *INE* durante la etapa de fiscalización advirtió que la persona candidata a juzgadora había omitido presentar archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalló en el ANEXO-L-TM-MST-COM-3 del oficio de errores y omisiones.

En atención a lo anterior, el *INE* solicitó que el sujeto obligado aclarara la observación, a lo cual, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

- "1.- Se agregaron al informe los tickets correspondientes a los gastos que amparan las sumas descritas capturados en formato PDF. Esto en razón a que a sumas de gastos no rebasan las 20 UMAS y el sistema permite la comprobación con esos documentos.
- 2.- Por otra parte, se agrega al Informe de Gastos el Estado de la Cuenta Bancaria utilizada en la campaña, donde se acredita el pago de esos gastos. (documento que se exhibe al haberse liberado por el banco con posterioridad al cierre del informe)."

El INE valoró la respuesta del sujeto obligado y la consideró insatisfactoria porque, aun cuando manifestó que las sumas de gastos no rebasan las 20 UMAS y el sistema permite la comprobación con estos documentos con comprobantes, y además de agregar el estado de cuenta bancaria utilizada en la campaña, donde se acredita el pago de estos gastos, **se observó que omitió presentar los comprobantes XML**, así como su representación en PDF señalados en el ANEXO-L-TM-MST-COM-3 del presente dictamen de los gastos por concepto de combustible, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$3,240.40.

18 Con base en lo expuesto, se concluye que en modo alguno existió algún tipo de incongruencia por parte del INE, pues la infracción motivo de sanción se actualizó por la ausencia de presentación de los archivos XML, como parte de los documentos que el recurrente debió acompañar a los gastos que le fueron observados; y si bien el quejoso afirma que allegó toda la documentación solicitada, no apoya esa afirmación en elementos de prueba y tampoco refiere que los XML hubiesen sido allegados cuando se le solicitaron, sino que se limita a decir que él sí presentó comprobantes.

Cabe precisar, que contrario a la afirmación del apelante, en el sentido de que la aclaración solicitada por la autoridad fiscalizadora fue por un comprobante de combustible de \$150.00, en el oficio de errores y omisiones se precisó que la observación fue por los gastos descritos en el ANEXO-L-TM-MST-COM-3, del cual se advierte, entre otros, los datos siguientes:

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
83719	02/04/2025	239.90	3	NO	NO
83765	04/04/2025	473.80	3	NO	NO
83921	30/04/2025	479.80	3	NO	NO
84133	08/05/2025	237.40	3	NO	NO
84154	10/05/2025	234.90	3	NO	NO
84169	13/05/2025	200.00	3	NO	NO
84358	15/05/2025	234.90	3	NO	NO

84384	18/05/2025	499.80	3	NO	NO
84414	22/05/2025	200.00	1	NO	NO
84437	23/05/2025	239.90	3	NO	NO
84461	25/05/2025	200.00	1	NO	NO
TOTAL		3,240.40			

Con base en esto, se evidencia que la aclaración solicitada por la *UTF* fue por once operaciones que suman un total de \$3,240.40 y no por \$150.00, como lo afirma el sujeto fiscalizado.

Además, de la revisión de los anexos que el *INE* allegó al presente recurso de apelación, y en los cuales apoyó su sanción, se advierte la existencia de los Tickets o recibos por gastos de gasolina en formato PDF, más no así los formatos XML, que el artículo 30, fracción II, de los *Lineamientos* exige que sean presentados.

Una vez desestimados los planteamientos del apelante, lo conducente es **confirmar** la Resolución controvertida.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG983/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.